

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-287/2025

PARTE ACTORA: NORMA ELENA BUENROSTRO RAMOS

PARTE ACUSADA: COORDINADOR OPERATIVO TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ de morena, de fecha 22 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de octubre de 2025.



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-287/2025

PARTE ACTORA: NORMA ELENA BUENROSTRO RAMOS

PARTE ACUSADA: COORDINADOR OPERATIVO TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:14 horas, del día 04 de septiembre de 2025², mediante el cual la **C. Norma Elena Buenrostro Ramos**, presenta medio de impugnación de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 3759, celebrada el día 07 de agosto, derivado de "*diversas irregularidades*".

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…)

1.- (...) una persona ajena a al COT de nombre Jorge Canek Magaña Alonso y otra mujer de nombre Ericka (...) ambos Servidores de la Nación y se encontraban en uso y posesión de la Tablet del COT de nombre Brayan David Magaña Chávez y estaban brindando acceso a la sede de proceso electivo (...) ingresaban al recinto de la asamblea, personas sin que se revisara su estatus de afiliados y que, en su caos se les afiliara en dicho momento.

2.- Al entrar Jorge Canek Magaña Alonso, les proporcionaba la papeleta para votar, papeleta que sin ser de sección electoral me fue entregada a mi para votar y la cual conservo con la firma del COT de Bryan David Magaña Chávez, en el segundo acceso permitía el acceso a la Servidora de la Nación Ericka sin revisar el estatus de afiliado y sin entrega de papeleta para votar (...)

3.- (...) una señora de nombre Juana Rocha Muñiz con su papeleta en mano y me dijo pues si ellos están haciendo trampa nosotros hacemos lo mismo, acto seguido el COT de nombre Brayan David Magaña Chávez, se dirigió en actitud de subordinación al Servidor de la Nación

Jorge Canek Magaña Alonso y le dijo que la Candidata a Presidenta estaba fuera para hacer su labor de promoción de voto a su favor y le hice la observación de porqué tenía la papeleta en mano previo a la instalación de la Asamblea (...)

La suscrita Norma Elena Buenrostro Ramos estuvo presente de dicha Asamblea en calidad de Mentora y a diferencia de nueve personas ajenas a la sección a los que el COT de nombre Bryan David Magaña Chávez, les entregó un gafete que dice "Staff", figura que no se encuentra descrita o permitida en ninguno de los manuales de los COT (...)

4.-A las 10:50 a.m aproximadamente el día de los hechos materia de esta queja, le comenté al COT que NO era correcto que estuvieran las papeletas de votación sin siquiera haber instalado la Asamblea no obstante el COT de nombre Bryan David Magaña Chávez sabiendo todas esas anomalías dio inicio a la asamblea de en punto de las 10:55 a.m

5.- Acto seguido, la persona de nombre Juana Rocha Muñiz expresó que estaba en la Asamblea por obligación ya que, era la propuesta de la compañera Melva Carrasco Godínez y por ello estaban los Servidores de la Nación.
(...)

7.- Desde el punto en que llegué a la sede en ningún momento observe que estuvieran afiliando (...) a las 10:55 a.m ingresaron en promedio 12 personas más de lo cual se puede corroborar en los videos que tenemos en posesión (..)

8.- A las 11:25 horas fue que, me percate que la Servidora de la Nación de nombre Ericka (...) estaba redactando el acta correspondiente de dicho proceso electivo.
Es decir, nuevamente adjudicándose una tarea que, según el manual, es tarea del COT (...)

9.- Al final de la votación y a pesar de contar con 76 papeletas de votación y más de 100 asistentes, nadie quería formar del Comité integrado por cinco personas y por tanto que, los identificados como Servidores de la Nación, forzaron a la señora Jessica Berenice Espiridión Márquez para que completará el comité (...).

Así mismo, solicité en diversas ocasiones, al COT que me acreditara que el señor Nicolás Zariñan este afiliado a MORENA y en todas ellas, se negó a revisar su estatus de afiliación.

10.- La conducta del COT de nombre Bryan David Magaña Chávez, es parte de una política de grupo ya que todos los COT a cargo de Asambleas en el Distrito 4, en el Estado de México se presentan con un Staff de no menos de 15 personas por Asamblea entre Staff conformado por Servidores del Pueblo, Servidores de la Nación, UBAS, y trabajadores del Ayuntamiento de mandos medios hacia abajo, junto con un equipo de territoriales del Ayuntamiento que son agresivos y que no permiten el desarrollo pacífico, legal y seguro de las Asambleas pues en todo momento están coaccionando el voto.
(...)"

Como se observa, **los hechos que generan la activación del procedimiento que ahora nos ocupa son los antes mencionados ocurridos en la Asamblea Constitutiva de la sección**, pues en concepto de la persona actora, dichos actos vulneran lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS

COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN³⁴ que podrían ser determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, la **pretensión** de la **C. Norma Elena Buenrostro Ramos** es anular y/o reponer la asamblea del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la sección electoral 3759 del municipio de Nicolás Romero en el Estado de México.

III. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...)”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga a demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se

³ Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

⁴ En adelante Convocatoria.

satisfagan los requisitos de elegibilidad y que se observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 3759, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“(…)

PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

“(…)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones. (…”

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“(…)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente.** (…”

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que, señala, resultó ganador como resultado de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora,

ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, los actos originalmente impugnados que refiere la parte actora no son definitivos y firmes, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁵.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión de Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

No obstante lo anterior, **remítase** copia del escrito de queja a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones tome en consideración su contenido al momento de validar la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 3759.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Norma Elena Buenrostro Ramos** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. Norma Elena Buenrostro Ramos**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

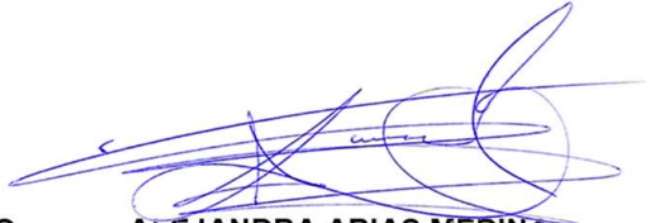
TERCERO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA